



PERÚ

Ministerio del Interior

Despacho Ministerial

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Lima, 05 DIC 2017

29734 926

OFICIO N° 1425 -2017/IN/DM

Señor Congresista
JAVIER VELASQUEZ QUESQUEN
Presidente
Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,
Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas
Congreso de la República
Presente.-



Asunto : Opinión del Proyecto de Ley N° 1640/2016-CR

Referencia : Oficio N° 237-2017-2018/CDNOIDALCD/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual solicita opinión del Proyecto de Ley N° 1640/2016-CR, que propone fortalecer la recuperación extrajudicial de los inmuebles de propiedad estatal.

Al respecto, en atención a lo solicitado, remito para su conocimiento y fines pertinentes, copia de los siguientes documentos:

- Oficio N° 6737-2017-SECEJE PNP/UNITRDOC-OTC elaborado por el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, mediante el cual adjunta el Dictamen N° 3994-2017-DIRGEN-PNP/SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPND/III.
- Informe N° 001799-2017/IN/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS
MINISTRO DEL INTERIOR

CC: GA

JAVM/IBR/JTP
Registro N° 2017-1803998
HT N° 2017-742389



PERU

Ministerio
del Interior

Policía Nacional del Perú

Secretaría
Ejecutiva PNPUnidad de
Trámite
Documentario

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 10 OCT 2017

OFICIO N° ⁶⁷³⁷ -2017-SECEJE PNP/UNITRDOC-OTC

SEÑOR : **José A. VALDIVIA MORON**
SECRETARIO GENERAL DEL MININTER

ASUNTO : Opinión solicitada por el Congresista Javier VELASQUEZ
QUESQUEN, por motivo que se indica.

REF. : HT.20170742389-I/SG - MIN del 04OCT2017.

Por especial encargo del señor General de Policía Director General de la Policía Nacional del Perú, es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, relacionado con el Oficio N° 237-2017-2018-CDNoidalCD/CR del 02OCT2017, suscrito por el Congresista Javier VELASQUEZ QUESQUEN, solicitando opinión sobre el Proyecto de Ley 1640/2016-CR, que fortalece la recuperación extrajudicial de los inmuebles de propiedad del Estado.

Sobre el particular, la Dirección de Asesoría Jurídica PNP remite el Dictamen N° 3994-2017-DIRGEN-PNP/SECEJE/DIRASJUR-DIVDJP/DIRJUR/DIII del 13OCT2017, con la opinión solicitada; documento que se adjunta para su conocimiento y trámite.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Dios guarde a Ud.

HT.20170742389
UNITRDOC
16OCT2017
DERB/WFCC
N° Folios ()

20



OA-197943
Daniel E. RIVERA BARRANTES
CORONEL PNP
Jefe UNITRDOC
SECEJE PNP



PERU

Ministerio del
Interior

Dirección General
de la PNP

Secretaría Ejecutiva de la
PNP

Dirección de Asesoría
Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ref.: H.T. N° 20170742389 del 04OCT2017 (Fs. 13)

DICTAMEN N° 3994 -2017-DIRGEN-PNP/SECEJE/DIRASJUR-DIVDJP/DIRJ

SEÑOR : GENERAL DE POLICIA
DIRECTOR GENERAL DE LA PNP

Viene a esta Dirección de Asesoría Jurídica a fin de emitir opinión legal del Proyecto de Ley N° 1640/2016-CR – "LEY QUE FORTALECE LA RECUPERACION EXTRAJUDICIAL DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL".

Del estudio y análisis de los actuados se desprende lo siguiente:

1. Que, el Proyecto de Ley No. 1640/2016-CR., "Ley que fortalece la recuperación extrajudicial de los inmuebles de propiedad estatal", presentado por el Sr. Congresista Alberto DOMINGUEZ HERRERA tiene por objeto modificar los artículos 65° y 66° de la Ley N° 30230 – Ley que fortalece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, así como la modificación del artículo 19-A de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
2. El presente proyecto de ley cuenta con los siguientes seis (06) artículos y una disposición final única:
 - Objeto y fin de la ley
 - Definiciones
 - Modificación de los artículos 65° y 66° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
 - Aprobación de normativa complementaria intersectorial para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal
 - Incorporación de infracciones administrativas de los organismos estatales
 - Modificación del artículo 19-A de la Ley N° 29151
3. Al respecto, la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país considera en su artículo 65° y 66° lo siguiente:

Artículo 65. Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal

Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial.

No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma.

La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal.

Artículo 66. Requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú

El requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú a que se refiere el artículo anterior, deberá formularse mediante una solicitud suscrita por el Procurador Público o quien haga sus veces del organismo requirente, acreditando la propiedad, competencia o administración del organismo estatal sobre el predio objeto de recuperación; adjuntando el plano perimétrico - ubicación, la partida registral del predio o el Certificado Negativo de Búsqueda Catastral cuando el predio estatal no se encuentre inscrito y señalando expresamente que los ocupantes carecen de título.

En caso de que el predio a recuperar se encuentre inscrito en más de una partida registral del Registro de Predios, para que la solicitud sea atendida por la Policía Nacional del Perú, cuando menos deberá constar inscrito el derecho de propiedad del organismo requirente en una de dichas partidas. Si la duplicidad registral involucra a más de un organismo estatal, el requerimiento de auxilio lo formulará quien primero haya inscrito su derecho de propiedad sobre el predio.

La Policía Nacional del Perú verificará la solicitud y documentación presentada y deberá prestar el auxilio requerido, bajo responsabilidad, dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendario.

Si en los predios objeto de recuperación extrajudicial se hubieren realizado instalaciones temporales informales, el organismo público solicitante, con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, se encuentra facultado para removerlas.

En relación a esta ley, EL PROYECTO DE LEY ESTABLECE LAS SIGUIENTES MODIFICATORIAS (en negrita):

Artículo 65. Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal

Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio **para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad civil y/o penal y/o administrativa, dentro del os quince (15) días hábiles** posteriores a que toma conocimiento, absteniéndose de vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Dentro del mismo plazo, los organismos estatales comunican a la Superintendencia nacional de Bienes Estatales – SBN sobre la invasión u ocupación ilegal, bajo responsabilidad.





PERU

Ministerio del Interior

Dirección General de la PNP

Secretaría Ejecutiva de la PNP

Dirección de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

En caso de que el invasor u ocupante ilegal hubiera realizado instalación o edificación de cualquier naturaleza y/o mejora sobre el predio o estas se encuentren en proceso; los organismos estatales, con auxilio de la Policía Nacional del Perú, están facultados para removerlas o proceder a demolerlas, con cargo al invasor u ocupante ilegal, o hacerlas suyas sin obligación de pagar su valor.

Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, **bajo responsabilidad civil y/o penal y/o administrativa**. En este caso, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial., **bajo responsabilidad**.

No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma.

La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal y/o **administrativa** a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal.

Una vez vencidos el plazo previsto para la recuperación extrajudicial, los organismos estatales informan a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SNBE, sobre el estado del predio, a fin de que realice las acciones de supervisión que estime pertinentes. Tanto la omisión de comunicación sobre la invasión u ocupación ilegal de los predios, como la prevista en este párrafo constituyen infracciones administrativas.

Artículo 66. Requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú

El requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú a que se refiere el artículo anterior, deberá formularse mediante una solicitud suscrita por el Procurador Público o quien haga sus veces del organismo requirente, **ante la Comisaría de la jurisdicción donde se encuentra el predio**, acreditando la propiedad, competencia o administración del organismo estatal sobre el predio objeto de recuperación; adjuntando el plano perimétrico - ubicación, la partida registral del predio o el Certificado Negativo de Búsqueda Catastral cuando el predio estatal no se encuentre inscrito y señalando expresamente **que los invasores u ocupantes carecen de título y no existe litispendencia**. El expediente con la solicitud tiene carácter de confidencial hasta que se realice la diligencia de recuperación extrajudicial.

En caso de que el predio a recuperar se encuentre inscrito en más de una Partida Registral del Registro de Predios, para que la solicitud sea atendida por la Policía Nacional del Perú, cuando menos deberá constar inscrito el derecho de propiedad del organismo requirente en una de dichas partidas.

Si la duplicidad registral involucra a más de un organismo estatal, el requerimiento de auxilio lo formulará quien primero haya inscrito su derecho de propiedad sobre el predio.

La Policía Nacional del Perú, atenderá la solicitud y documentación presentada por el organismo requirente, amparados en el principio de Presunción de Veracidad. La responsabilidad civil y/o penal y/o administrativa sobre el contenido de la solicitud y documentación recae exclusivamente sobre el organismo requirente.

En caso se presentara alguna observación por defecto o incumplimiento en la solicitud o documentación, la Policial Nacional del Perú notificará dentro del plazo





PERU

Ministerio del
Interior

Dirección General
de la PNP

Secretaría Ejecutiva de la
PNP

Dirección de Asesoría
Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de dos (02) días hábiles de verificada, a efectos de que el organismo requirente, en el plazo de dos (02) días hábiles, realice la subsanación y se continúe con las acciones de recuperación extrajudicial.

De no haber observaciones, la Policía Nacional del Perú deberá prestar el auxilio requerido, bajo responsabilidad, dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Previa coordinación con el organismo requirente, y atendiendo a las dimensiones del predio a recuperar, así como, a las circunstancias de la invasión u ocupación ilegal, la Policía Nacional del Perú podrá ampliar este plazo por tres (03) días hábiles más.

La diligencia de recuperación extrajudicial se realiza con la presencia del Procurador o quien haga sus veces del organismo requirente y, de manera opcional, con el representante del Ministerio Público. La Policía Nacional del Perú realiza las detenciones e inmediatamente pone en conocimiento del Ministerio Público, a fin que promueva la acción penal como corresponda.

Una vez recuperado el predio, la custodia policial podrá extenderse hasta por cuarenta y ocho (48) horas.

No procede recurso alguno contra la orden de operaciones policial y demás documentos que dispongan la ejecución de la diligencia de recuperación extrajudicial. Toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial se tramitará con posterioridad a la misma y en la vía judicial.



En relación al artículo 65° de la Ley N° 30230, el proyecto de ley propone la participación de la PNP en la recuperación extrajudicial incorporando un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la toma de conocimiento para prestar el auxilio correspondiente. Asimismo establece las responsabilidades en caso que los organismos estatales omitan ejercer la recuperación extrajudicial, incurriendo en responsabilidad civil y/o penal y/o administrativa.

En relación al el artículo 66° de la Ley N° 30230, el proyecto de ley establece que el requerimiento de auxilio a la Policía Nacional del Perú deberá formularse ante la Comisaria de la jurisdicción donde se encuentra el predio, teniendo en consideración que si se presentara alguna observación por defecto o incumplimiento en la solicitud o documentación, la PNP notificará dentro del plazo de dos (02) días hábiles al organismo requirente a fin que realice la subsanación en el mismo plazo y se continúe con las acciones de recuperación extrajudicial, de no existir observaciones, la PNP tiene el plazo máximo de cinco (05) días para prestar el auxilio, el mismo que se podrá ampliar hasta por tres (03) días hábiles más.

4. Por otro lado, la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece:

Artículo 19-A.- Infracciones y sanciones

A partir de la vigencia de la presente Ley, se consideran como conductas infractoras cometidas por particulares, sobre los predios de propiedad estatal bajo titularidad de dominio y administración de las entidades comprendidas en el artículo 8 de la Ley, las siguientes:





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

1. Promover invasiones.
2. Invadir predios.
3. Construir, sin autorización ni título alguno, edificaciones de material noble o temporal sobre los predios.

La SBN, en el ejercicio de su función sancionadora, ante los supuestos descritos en el párrafo anterior, podrá imponer las sanciones de amonestación y multa; así como aplicar las medidas correctivas de incautación y decomiso de bienes, solicitar la demolición y destrucción de bienes que sirvieron como medio para la infracción, sin derecho a reembolso ni indemnización.

Por decreto supremo se regulan las conductas infractoras y sus respectivas sanciones, el procedimiento administrativo sancionador y de ejecución coactiva para infracciones de particulares, así como otros aspectos vinculados.

La responsabilidad administrativa es independiente de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar, de acuerdo a su fundamento y bien jurídico protegido"

En relación a este artículo, el proyecto de ley establece las siguientes modificatorias:

Artículo 19-A.- Infracciones y sanciones

A partir de la vigencia de la presente Ley, se consideran como conductas infractoras cometidas por particulares, sobre los predios de propiedad estatal bajo titularidad de dominio y administración de las entidades comprendidas en el artículo 8 de la Ley, las siguientes:

1. Promover invasiones.
2. Invadir predios.
3. **Ocupar predios.**
4. **Construir, instalar, edificar o realizar mejoras de cualquier naturaleza, sobre los predios, sin autorización ni título alguno.**

Respecto esta normativa, el proyecto de ley, incorpora como una infracción sobre predios de propiedad estatal: **ocupar predios**, así como en relación a la infracción de construir sin autorización ni título alguno, agrega las acciones de **instalar, edificar o realizar mejoras de cualquier naturaleza sobre los predios.**

5. Que, de acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de ley, si bien es cierto que la recuperación extrajudicial ofrece importante resultado para los fines que persigue, la norma actual padece de vacíos entre los cuales uno de los principales es la definición del ocupante ilegal¹ e invasión², los mismos que son desarrollados en el artículo 2º del proyecto analizado; asimismo, la propuesta normativa recoge la preocupación acerca del plazo en el que

¹ **Ocupación ilegal:** Estado de ocupación de inmueble de propiedad estatal realizada por personas, así como, a través de la ejecución de instalaciones o edificaciones de cualquier naturaleza y/o mejoras, sin ostentar derecho de propiedad, posesión legal, autorizaciones, encargo u otros derechos otorgados por la autoridad competente o en proceso de otorgamiento. Esta categoría no comprende a quien tenga a su favor un título nulo, anulable o ineficaz, lo que se debate ante la autoridad respectiva.

² **Invasión:** toda forma ilegal de toma o turbación de la posesión de los muebles de propiedad del estado, inclusive los actos descritos como usurpación.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

procede la acción de recuperación extrajudicial y que no había sido abordado anteriormente; e incorpora infracciones sobre predios de propiedad estatal.

- 6. Que, en ese sentido corresponde indicar que de la lectura y análisis del Proyecto de Ley referido, resulta **VIABLE** al no contradecir la normatividad de observancia constitucional y la de carácter específico; sin embargo es necesario la apreciación de la Superintendencia Nacional de Bienes estatales, por ser el organismo pertinente.

Por los fundamentos expuestos, esta Dirección de Asesoría Jurídica **OPINA**; Que, el N° 1640/2016-CR – "LEY QUE FORTALECE LA RECUPERACION EXTRAJUDICIAL DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL" es VIABLE, debiendo remitirse a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para las acciones de su competencia, al ser el ente técnico especializado.

San Isidro, 13 OCT 2017

AGGE/MAPM
ACL



CIP N° 191365
Marco Antonio PAUCAR MEJIA
CMDTE.S.PNP
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DICTÁMENES DE LA
DIVISIÓN DE DESARROLLO JURÍDICO Y PROYECTOS
NORMATIVOS -DIRAJ PNP

C/P N° 366585
Alicia Haydee CASILLA LOZANO
CAPITAN.S.PNP
ASESOR LEGAL





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

San Isidro, 07 de Noviembre del 2017

INFORME N° 001799-2017/IN/OGAJ

A : JOSÉ ÁNGEL VALDIVIA MORÓN
SECRETARIO GENERAL

De : PAOLA LILIANA LOBATÓN FUCHS
DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : OPINIÓN LEGAL RELACIONADA AL PROYECTO DE LEY N° 1640/2016-CR QUE PROPONE LA «LEY QUE FORTALECE LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL», A INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA.

Referencia : HOJA DE ENVÍO N° 13056-SG-MIN, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2017.

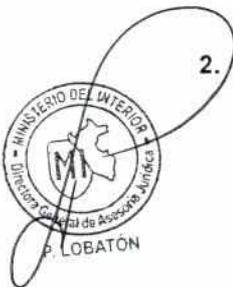
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 237-2017-2018-CDNoidalCD/CR de fecha 2 de octubre de 2017, dirigido al señor Carlos Basombrío Iglesias, Ministro del Interior, el señor congresista Javier Velásquez Quesquén, Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, remite el Proyecto de Ley N° 1640/2016-CR, «Ley que fortalece la recuperación extrajudicial de los inmuebles de propiedad estatal», a iniciativa legislativa del señor Congresista de la República, Carlos Alberto Domínguez Herrera.
2. Con Dictamen N° 3994-2017-DIRGEN-PNP/SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN/DIII de fecha 13 de octubre de 2017, dirigido al Director General de la Policía Nacional del Perú, el comandante PNP Marco Antonio Páucar Mejía, Jefe del Departamento de Dictámenes de la División de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos - DIRAJ PNP, emite opinión legal relacionado al Proyecto de Ley N° 1640/2016-CR, opinando que el mismo resulta VIABLE al no contradecir la normatividad constitucional y la de carácter específico; sin embargo, considera necesaria la apreciación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales por ser el organismo pertinente.
3. Mediante el documento de la referencia, la Secretaría General, remitió el expediente administrativo conteniendo el Oficio N° 237-2017-2018-CDNoidalCD/CR de fecha 2 de octubre de 2017, para opinión legal de esta Oficina General de Asesoría Jurídica.

II. ANÁLISIS:

1. Conforme a lo señalado por el numeral 5) del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de febrero de 2017, entre las funciones asignadas a esta Oficina General de Asesoría Jurídica, se encuentra emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos



Ministerio del Interior

Plaza 30 de Agosto s/n Urb. Corpac - San Isidro - Lima
www.mininter.gob.pe

1



RUD: 20170001803998



que son materia de competencia del Sector Interior y demás órganos del Estado cuando le sean requeridos.

2. En atención a ello, ha sido recibido el Oficio N° 237-2017-2018-CDNOIDALCD/CR de fecha 2 de octubre de 2017, dirigido al señor Carlos Basombrio Iglesias, Ministro del Interior, mediante el cual el señor congresista Javier Velásquez Quesquén, Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1640/2016-CR, «Ley que fortalece la recuperación extrajudicial de los inmuebles de propiedad estatal», remitiéndose a esta Oficina General de Asesoría Jurídica, para la opinión legal correspondiente.
3. La iniciativa legislativa, tiene como objeto modificar los artículos 65 y 66 de la Ley N° 30230, Ley que fortalece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, así como la modificación del artículo 19-A de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
4. La Exposición de Motivos, indica que, según información estadística proveída por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales¹, desde al año 2014, el número de áreas de propiedades inmuebles estatales ocupadas ilegalmente ha crecido considerablemente, así como el número de denuncias. La situación se agrava, si tenemos en cuenta que la recuperación judicial de los predios estatales, según informa la SBN, puede durar un promedio de cuatro años, durante los cuales, evidentemente, el Estado se ve privado de ejercer y disfrutar sus derechos reales con plenitud, generando un detrimento económico al Estado.
5. Dicho proyecto normativo, propone la modificatoria del artículo 65 de la Ley N° 30230 referido al procedimiento de la recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal:

«...para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad civil y/o penal y/o administrativa, dentro de los quince (15) días hábiles...».

Asimismo, modifica el segundo párrafo del mismo artículo del siguiente modo:

«En caso de que el invasor u ocupante ilegal hubiera realizado instalación o edificación de cualquier naturaleza y/o mejora sobre el predio o éstas se encuentren en proceso, los organismos estatales, con auxilio de la Policía Nacional del Perú, están facultados para removerlas o proceder a demolerlas, con cargo al invasor u ocupante ilegal, o hacerlas suyas sin obligación de pagar su valor».

Se agrega también, un último párrafo al artículo:

«Una vez vencido el plazo previsto para la recuperación extrajudicial, los organismos estatales informan a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, sobre el estado del predio, a fin de que realice las acciones de supervisión que estime pertinentes. Tanto la omisión de comunicación sobre la invasión u ocupación ilegal de los predios, como la prevista en este párrafo constituyen infracciones administrativas».

¹ La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es un organismo público descentralizado y constituye un pliego presupuestal, siendo el ente rector responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia.





6. Del mismo modo, modifica el artículo 66 relacionado al requerimiento del auxilio de la Policía Nacional del Perú, incluyendo la fórmula:

«...ante la Comisaría de la jurisdicción donde se encuentra el predio...que los invasores u ocupantes carecen de título y no existe litispendencia. El expediente con la solicitud tiene carácter de confidencial hasta que se realice la diligencia de recuperación extrajudicial».

Inserta, a su vez, seis párrafos:

«La Policía Nacional del Perú, atenderá la solicitud y documentación presentada por el organismo requirente, amparados en el principio de Presunción de Veracidad, la responsabilidad civil y/o penal y/o administrativa sobre el contenido de la solicitud y documentación recae exclusivamente sobre el organismo requirente».

«En caso se presentara alguna observación por defecto o incumplimiento en la solicitud o documentación, la Policía Nacional del Perú notificará dentro del plazo de dos (02) días hábiles de verificada, a efectos de que el organismo requirente, en el plazo de dos (02) días hábiles, realice la subsanación y se continúe con las acciones de recuperación extrajudicial».

«De no haber observaciones, la Policía Nacional del Perú deberá prestar el auxilio requerido, bajo responsabilidad, dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles, previa coordinación con el organismo requirente, y atendiendo a las dimensiones del predio a recuperar, así como a las circunstancias de la evasión u ocupación ilegal, la Policía Nacional del Perú podrá ampliar este plazo por tres (03) días hábiles más».

«La diligencia de recuperación extrajudicial se realiza con la presencia del Procurador o quien haga sus veces, del organismo requirente y, de manera opcional, con el representante del Ministerio Público. La Policía Nacional del Perú realiza las detenciones e inmediatamente pone en conocimiento del Ministerio Público, a fin que promueva la acción penal como corresponda».

«Una vez recuperado el predio, la custodia policial podrá extenderse hasta por cuarenta y ocho (48) horas».

«No procede recurso alguno contra la orden de operaciones policial y demás documentos que dispongan la ejecución de la diligencia de recuperación extrajudicial. Toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitará con posterioridad a la misma y en la vía judicial».

7. Ahora bien, de la lectura de la fórmula modificatoria planteada, resultan relevantes: el plazo de 15 días para solicitar el auxilio de la Policía Nacional del Perú (de la jurisdicción), la facultad del organismo competente para demoler o remover las edificaciones realizadas por los invasores u ocupantes ilegales, con auxilio policial, el informe oportuno a la Superintendencia Nacional de Bienes Estales - SBN, el establecimiento de la responsabilidad civil, penal y administrativa tanto de los invasores como de los funcionarios de los organismos estatales, y la recuperación judicial, entre otros. Éstas, son medidas legislativas que se dirigen a la protección de la propiedad del Estado, que comprenden tanto las medidas judiciales como las extrajudiciales para la recuperación de la misma, frente a invasores y ocupantes precarios e ilegales. En este ámbito de defensa de la propiedad estatal, es vital el auxilio de la Policía Nacional del Perú, previa solicitud del Procurador Público competente, todo ello, advertimos, encuadrado dentro del orden jurídico constitucional peruano.





8. Por otro lado, la propuesta contempla también la modificación del artículo 19-A de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, incorporando dos infracciones (incorpora el numeral 3, y modifica la redacción del numeral 4):

«Artículo 19-A.- Infracciones y sanciones

A partir de la vigencia de la presente Ley, se consideran como conductas infractoras cometidas por particulares, sobre los predios de propiedad estatal bajo titularidad de dominio y administración de las entidades comprendidas en el artículo 8 de la Ley, las siguientes:

1. Promover invasiones.

2. Invadir predios.

3. Ocupar predios.

4. Construir, instalar, edificar o realizar mejoras de cualquier naturaleza, sobre los predios, sin autorización ni título alguno».

9. Si bien la Exposición de Motivos no lo dice expresamente, encontramos la justificación de esta modificación, en la búsqueda por regular de mejor modo las infracciones y sus eventuales sanciones como un mecanismo de realizar una tutela eficaz sobre los predios del Estado, introduciendo una ampliación de las conductas infractoras. Ello, entendemos, ante los supuestos descritos, mejorará la cautela de los bienes estatales en el ejercicio de su función sancionadora por parte de las entidades públicas que deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo.
10. En tal sentido, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que el Proyecto de Ley N° 1640/2016-CR, por el cual la señor Congresista de la República, Carlos Alberto Domínguez Herrera, propone la «Ley que fortalece la recuperación extrajudicial de los inmuebles de propiedad estatal», se desarrolla dentro del marco de los procedimientos que establecen la Constitución y las leyes, y acorde a los derechos constitucionales de la propiedad como elemento fundamental en el régimen económico previsto en la Constitución así como al derecho de protección de dicha propiedad, que, en este caso de reforma normativa, está referido al derecho de propiedad del Estado, en armonía con el bien común.

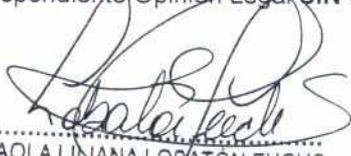
III. SUGERENCIA:

Se sugiere, que el proyecto normativo sea derivado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN para su opinión técnica por ser ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

IV. CONCLUSIÓN:

El Proyecto de Ley N° 1640/2016-CR que propone la «Ley que fortalece la recuperación extrajudicial de los inmuebles de propiedad estatal», resulta legalmente viable, y dentro del marco de los procedimientos que establecen la Constitución y las leyes, emitiéndose la correspondiente Opinión Legal **SIN OBSERVACIONES**.

Atentamente,


.....
PAOLA LILIANA LOBATÓN FUCHS
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio del Interior

PLF/gsg